

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 18 de agosto de 2022, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2022-00048-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en contra del señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor de los títulos valores presentados como base de recaudo;

por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199, a quien se le señaló ser el suscriptor de los pagarés que respaldan la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en esos documentos

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 18 agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800.037.800.8** y en contra del señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- **PAGARÉ N° 069226100020101**, contentivo de la obligación N° 725069220320186, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de capital actual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.613.138.00) PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.0% puntos efectivo anual, desde el 03 de

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

febrero del 2021 hasta el 01 de abril del 2022, por un valor de **OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$82.349.00) PESOS**, moneda corriente.

- C) Por el valor de **los** intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 02 de abril del 2022 hasta el 21 de abril de 2022 por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$475.736.00) PESOS** y los que a continuación se causen a partir del 22 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ N° 069226100017974, contentivo de la obligación N° **725069220276236**, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, al suscribirlo el día 25 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, moneda corriente.
- B) Por el valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$219.524.00) DE PESOS** de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.401% puntos efectivo anual, desde el 16 de mayo del 2021 hasta el 01 de abril del 2022.
- C) Por el valor de **CIENTO SETENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$170.116.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril del 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III.- PAGARÉ N° 069226100019139, contentivo de la obligación N° **725069220297481**, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.503.600.00)**, moneda corriente.

- B) Por el valor de **TRESCIENTOS UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$301.016.00)** de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa referencial del DTF + 7.401% puntos efectivo anual, desde el 17 de septiembre del 2021 hasta el 01 de abril del 2022.
- C) Por el valor de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.744.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril de 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV.- PAGARÉ N° 4866470214116428, contentivo de la obligación N° **4866470214116428**, aceptado así por el demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.173.072.00)**, moneda corriente.
- B) Por el valor de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$94.398.00)** de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 02 de abril de 2022 hasta el 21 de abril del 2022 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En principio, la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** el día 17 de febrero de 2023 y ante su no comparecencia a este Juzgado para la práctica de tal diligencia, la actora procedió a efectuar la notificación por aviso, allegando como prueba de ello copia del aviso físico debidamente cotejado, con su correspondiente certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada “MSG MENSAJERIA LTDA”, donde se da cuenta de su entrega en la fecha del 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, se debe brindar plena validez a la diligencia de notificación por aviso realizada al demandado **EDUARD QUINTANA GUERRERO** conforme a las previsiones del art. 292 del Código General del Proceso y en tal virtud, se entiende notificado el día 21 de marzo de 2023, corriéndole los términos de notificación

personal durante el periodo comprendido entre el día 22 de marzo y el día 11 de abril de 2023, pero ésta guardó absoluto silencio.

Para el caso se tiene que los documentos base de recaudo constituyen los siguientes pagarés:

1.- PAGARÉ N° 069226100020101, contentivo de la obligación N° 725069220320186, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.613.138.00) PESOS, moneda corriente. Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7% efectivo anual sobre el capital adeudado, adeudando por este concepto la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$82.349.00) PESOS, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda por este concepto la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$475.736.00) PESOS, aceptado así por el demandado EDUARD QUINTANA GUERRERO al suscribirlo el día 25 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

2. PAGARÉ N° 069226100017974, contentivo de la obligación N° 725069220276236, por un valor total de capital actual de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), moneda corriente. Con un pacto de intereses corrientes de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7.401% efectivo anual sobre el capital adeudado, debiendo a la fecha de presentación de la demanda la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$219.524.00) DE PESOS; e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la presentación de la demanda la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO DIECISÉIS (\$170.116.00) DE PESOS, aceptado así por el demandado EDUARD QUINTANA GUERRERO al suscribirlo el día 25 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

3. PAGARÉ N° 069226100019139, contentivo de la obligación N° 725069220297481, por un valor total de capital actual de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.503.600.00), moneda corriente. Con un pacto de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7.401% efectivo anual sobre el capital adeudado, adeudando por este concepto la suma de TRESCIENTOS UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$301.016.00), e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda por este concepto la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.744.00), aceptado así por el demandado EDUARD

QUINTANA GUERRERO al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

4. PAGARÉ N° 4866470214116428, contentivo de la obligación N° 4866470214116428, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.173.000.00), moneda corriente. Por intereses moratorios, adeudando por este concepto la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$94.398.00), intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado EDUARD QUINTANA GUERRERO al suscribirlo el día 18 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen esos pagarés se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de las mismas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de la demandada; además, están revestidas de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, quien tiene la condición de abogad titulada en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor **EDUARD QUINTANA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.199, el día 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

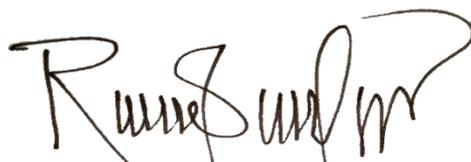
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

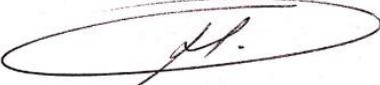
QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 048 hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
